



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

28 FEB 2022

RESOLUCION No.

FR 0114

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicado **05EE2020726300100001310**
ID **14.796.805**

La suscrita directora territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, Ley 1610 de 2013, Resolución 5671 del 14 de diciembre de 2018 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1°.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la averiguación preliminar adelantada en contra de la **EST SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS**, identificada con Nit número **900.577.495-3**, representada legalmente por la señora **GLORIA MERCEDES PATIÑO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.923.931** o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 17 número 13-35 Mezanine L.7 edificio Calle Real de Armenia, Quindío.

II. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **EST SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS**, identificada con Nit número **900.577.495-3**, representada legalmente por la señora **GLORIA MERCEDES PATIÑO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.923.931** o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 17 número 13-35 Mezanine L.7 edificio Calle Real de Armenia, Quindío.

III. ANTECEDENTES

En fecha 10 de junio de 2020, fue radicada en esta Dirección Territorial, mediante documento identificado en el gestor documental babel con el número **05EE2020726300100001310** (F.2), querrela formulada por el señor **WILSON ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.733.748**, por presuntos incumplimientos en materia de riesgos laborales por parte de su empleador **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS**.

Una vez asignado el conocimiento del caso al grupo de la dirección, en lo que tiene que ver con los temas de su competencia, es decir, riesgos laborales, se desplegó la averiguación preliminar correspondiente, para lo cual fue proferido el Auto número 0547 del 24 de marzo de 2021, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción con relación al contenido de la querrela, así como para identificar a los presuntos responsables de ésta, en caso de haberse establecido su ocurrencia y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta.

El auto de averiguación preliminar fue comunicado al interesado **SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS**, en fecha 14 de abril de 2021, como se observa a folio 14 del expediente, en guía de la empresa de correo 472 número **YG270816887CO**.

Y fue comunicado al trabajador en fecha 14 de abril de 2021, como consta en guía número **YG270816839CO**, visible a folio 16 del expediente.

En fecha 20 de abril de 2021, la inspectora asignada de la instrucción de la actuación, recibió en su correo institucional como respuesta al auto de averiguación preliminar por parte del querellante, un correo en el cual manifestó su solicitud de continuar con la averiguación preliminar, sin que hubiera aportado pruebas que soportaran su querella u otras adicionales. (F.17)

En fecha 21 de abril de 2021, fue radicado en esta Dirección Territorial, documento registrado en el gestor documental con el número **11EE2021746300100001388** (F.18 – 36), mediante el cual, el interesado **EST SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS**, presentó su respuesta al Auto número 0547 del 24 de marzo de 2021, documento acompañado de algunos folios que integran el expediente, dentro de los cuales se encontraron los siguientes:

1. Copia de contrato de trabajo celebrado con el señor WILSON ROMERO (F.20-23)
2. Copia evidencia de pago de aportes a riesgos laborales durante los meses de enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021 (F.24-31)
3. Copia de notificación de determinación del origen de la lesión (F.32-33)
4. Copia de notificación de pérdida de Capacidad laboral con un porcentaje del cero por ciento 0.00% (F.34-35)
5. Copia del formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante. (F.36)

IV. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS DESCARGOS

De conformidad con la competencia atribuida a esta Dirección Territorial, en la Resolución 3455 de 2021, artículo 1 numeral 8, cuyo tenor literal reza:

"Artículo PRIMERO. - COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyaca, Caldas, Cauca, Cesar, Cordoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:

(...)

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1235 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los directores territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales."

El despacho tiene en cuenta la obligación legal que tienen todas las empresas y/o empleadores independientemente de su forma de contratación, de cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo, así como de cumplir la obligación de prevenir los riesgos que puedan derivarse en accidentes y enfermedades laborales, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como

la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores frente a las normas de este sistema se salvaguarden y se protejan.

Como antecedentes, se tiene que la averiguación preliminar (F.11-12), adelantada a la **EST SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS**, se inició teniendo como premisa la querella presentada por el señor **WILSON ROMERO**, de cuyo contenido y con relación a la competencia del grupo interno de trabajo en materia de riesgos laborales, no se pudo colegir una denuncia concreta, no obstante, en temas relacionados se determinó lo siguiente:

(...)

.....

-El día 14 de mayo de 2020, asistí a cita de valoración médica ocupacional de seguimiento, ordenada por la empresa Soluciones Efectivas Temporales SAS, con el médico Raúl Toro

-He solicitado copia de las recomendaciones y/o restricciones médico-ocupacionales emitidas por el mismo, pero no ha sido posible que la empresa me las suministre, así mismo, intenté comunicarme con el medico vía telefónica, pero fue imposible....

Este tema me dejó sumamente preocupado por lo que solicito al Ministerio de trabajo y a los entes reguladores que verifiquen la idoneidad del médico mencionado.

.....

No me presenté el lunes 8 de junio de 2020, como me lo impuso la empresa, no tengo la capacidad de movilizarme por sí solo, dependo completamente de otra persona para realizar actividades básicas...

Con la querella, se aportaron como pruebas de los hechos expuestos las siguientes:

1. Copia de una incapacidad por enfermedad general (F.8)
2. Copia de requerimiento realizado por el empleador (F.9)
3. Copia de solicitud de presentación a control medicina laboral realizado por el empleador (F.10)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS

En cuanto al factor de la competencia que ostenta este Ministerio, es procedente indicar que la Resolución 3455 del 2021 en su Artículo 1 numeral 8, ya citada, establece la competencia atribuida a este grupo interno de trabajo en materia de riesgos laborales.

Una vez analizado el contenido de cada uno de los documentos que integran el expediente, se determinó lo siguiente:

La regla general sobre apreciación probatoria es la prevista en el Código General del Proceso, y establece la necesidad de la prueba en toda decisión judicial:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Se tiene pues, que este despacho, en ejercicio de su actividad preventiva a través de una averiguación preliminar, intentó recabar pruebas con las cuales el fallador tuviera certeza de los argumentos denunciados en la querella, toda vez que los hechos narrados no fueron concretos con relación a un incumplimiento por parte del empleador en materia de riesgos laborales, no obstante, se verificó inicialmente que se tratara de un accidente de trabajo grave, lo cual, quedó desvirtuado por el empleador con el documento que obra a folio 34, en el cual se notificó el origen del evento sufrido por el señor Wilson Romero, cuyo origen profesional (laboral) fue sobre la contractura muscular de la región dorso lumbar, es decir, que el criterio no se ajusta a lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 1401 de 2007:

Accidente grave: Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva.

Continuando con la actuación del despacho, se tiene, que derivado de lo anterior, se descartó la obligación de reportar el accidente por parte del empleador ante esta entidad.

En igual sentido, del análisis del documento visible a folio 34, de cuyo contenido se pudo verificar que el querellante, no tuvo PCL, y al no haberse aportado evidencia por parte del querellante, que permitiera inferir lo contrario, no se halló relación con la imposibilidad para realizar el trabajo contratado alegada en el escrito por el querellante, por tanto, no existe mérito para continuar con una investigación al respecto.

De otra parte, el querellante, pese a haber recibido la comunicación del auto de averiguación preliminar, no aportó pruebas de su queja, como tampoco otras que encaminaran la misma a los temas de la órbita de competencia de este grupo interno de trabajo.

De otra parte, es preciso aclarar, que en caso tal, el querellante, podrá acudir a la justicia ordinaria en caso de no estar conforme con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral obtenido, que fue igual a 0.00%.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar, adelantada en contra la **EST SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS**, identificada con Nit número **900577495-3**, representada legalmente por la señora **GLORIA MERCEDES PATIÑO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía

número 41.923.931 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 17 número 13-35 Mezanine L.7 edificio Calle Real de Armenia, Quindío, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que expidió el acto administrativo y el de apelación ante el inmediato superior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MONICA GRAJALES RIOS
DIRECTORA TERRITORIAL

Elaboró/proyectó: Sandra Eliana GR
Revisó/aprobó: C.M. Grajales Rios

